

DECRETO Nº 36.

EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que los productos lácteos representan una de las principales fuentes de proteínas de origen animal y la ganadería fuente permanente de trabajo para la población salvadoreña;
- II.—Que las condiciones actuales de la Industria Lechera Nacional exigen una acción pronta y eficaz por parte de la administración pública a efecto de encontrar soluciones prácticas e inmediatas a los problemas de dicha industria, de manera que se garantice su desarrollo integral, en condiciones favorables a la salud, y a los intereses económicos de los consumidores y de los productores;
- III.—Que la naturaleza y complejidad de esos problemas amerita que las autoridades públicas se asesoren de aquellos sectores de la iniciativa privada que en diversas formas, participen en la industria lechera, por lo cual es conveniente crear una comisión asesora a dichas autoridades.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Créase la Comisión de Defensa de la Industria Lechera y de Productos Lácteos, como Organismo asesor del Organismo Ejecutivo en los problemas relacionados con dicha industria.

Esta Comisión tendrá por objeto emitir su opinión o dictamen al Organismo Ejecutivo en asuntos relativos a la producción, industrialización y consumo de la leche y productos lácteos en el país.

Art. 2.—La opinión o dictamen de la Comisión será emitida por propia iniciativa o a requerimiento de cualquiera de los ramos de la administración pública, a quienes competen los asuntos relacionados con la industria lechera.

Art. 3.—La Comisión estará integrada por:

- 1) El Ministro de Agricultura y Ganadería, quien será el Presidente de la Comisión;
- 2) Un representante del Ministerio de Economía;
- 3) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 4) Un representante de Proleche;
- 5) Un representante de la Asociación de Ganaderos de El Salvador;
- 6) Un representante de las cooperativas productoras y otro de las cooperativas procesadoras de leche del país;
- 7) Un representante de las plantas procesadoras y pasteurizadoras de leche.

El Ministro de Agricultura y Ganadería, cuando lo considere necesario podrá delegar sus funciones en una persona de su confianza.

Los representantes mencionados en los números 6 y 7 serán seleccionados por el Ministro de Agricultura y Ganadería de entre una terna que le presentarán las Juntas Directivas de las entidades representadas.

Art. 4.—La Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes ordinariamente, y extraordinariamente, cuando algún asunto lo demande a juicio de la mayoría de los representantes de la iniciativa privada, o un representante de las Secretarías de Estado, o de las entidades oficiales representadas.

Art. 5.—En caso de inasistencia del Ministro de Agricultura y Ganadería, o de su Delegado, ejercerá las funciones de Presidente un miembro de la Comisión electo de entre los asistentes a la sesión.

Art. 6.—Habrá un Secretario que será nombrado por la Comisión y no tendrá voto resolutorio en las deliberaciones de ésta, salvo que fuere designado como tal un miembro de su seno.

Art. 7.—La Comisión se reunirá por convocatoria del Presidente de la Comisión o de su Delegado, habrá quórum para sesionar con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los asistentes, en caso de empate el Presidente o su Delegado, tendrá doble voto.

Art. 8.—El Presidente de la Comisión hará del conocimiento del Presidente de la República y de los Ministros de los Ramos representados, las opiniones o dictámenes que emita la Comisión en casos que lo juzgue necesario.

Art. 9.—Para cumplir sus objetivos la Comisión podrá nombrar las subcomisiones o grupos de trabajo que estime necesarios.

Art. 10.—Derógase el Decreto Ejecutivo Nº 35, de fecha 1º de abril de 1966, publicado en el Diario Oficial Nº 66, Tomo 211, del día 12 del mismo mes y año.

Art. 11.—El presente decreto entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Antonio Cabrales,
Ministro de Agricultura
y Ganadería.